



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)**

**Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00293-00**

Se procede a decidir la acción tutela que formuló el señor **JORGE ENRIQUE SOLANILLA PARDO** contra el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y AFP PORVENIR.**

**I. ANTECEDENTES**

1. El accionante posee 64 años y por largo tiempo trabajó para el Hospital San Antonio de Arbeláez - Cundinamarca, de modo que le generaron un bono pensional de más de \$73'500.000, cuyo pago se negó por parte de la AFP Porvenir; no obstante, por un lado, se le informó que el bono se encuentra liquidado en la página web de la oficina de bonos pensionales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de otro, mediante carta de fecha 29 de octubre de 2019, se determinó que el mencionado bono debía pagarlo el citado hospital, quien no lo ha hecho en la medida que el trámite de expedición del bono se encuentra objetado por las entidades involucradas en dicho asunto.

2. Solicita, en consecuencia, ordenarle al hospital accionado aprobar y pagar el bono pensional, asimismo, ordenarle al Ministerio de Hacienda y Crédito Público *"emitir y redimir el bono pensional y finalmente,"* (sic).

3. La acción constitucional se admitió en proveído del 26 de mayo de 2020, ordenándose la notificación del ente accionado, al tiempo que se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Así, el Hospital San Antonio de Arbeláez- Cundinamarca manifestó que los hechos motivo de acción de tutela ya se ventilaron en otra que formuló el accionante contra las mismas partes, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, quien la negó por improcedente; frente al tema del bono pensional, refirió que no es una entidad concurrente del pago de ese pasivo causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993, habida consideración que para esa fecha no contaba con personería jurídica, por consiguiente, era una dependencia que dependía del Servicio Seccional de

TUTELA 2020-00293

Salud de Cundinamarca, hoy la Gobernación de Cundinamarca, a quien junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde continuar presupuestando y pagando dicho pasivo por ser las llamadas entidades concurrentes, en los términos de los arts. 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001 y el art. 78 de la Ley 1438 de 2011.

La AFP Porvenir manifestó que la tutela es temeraria porque ya se presentó otra por los mismos hechos y derechos ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá; y en cuanto a la temática de fondo, explicó que, al accionante se le aprobó una devolución de saldos que tenía en su cuenta de ahorro pensional, quedando pendiente un bono que se encuentra a cargo del Hospital San Antonio de Arbeláez – Cundinamarca.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que, existe temeridad por cuanto esta tutela es la segunda que formula el accionante por los mismos hechos y pretensiones, en la medida que, mediante sentencia del 20 de enero de 2020, el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá negó una primera acción de tutela No. 2020-00020, confirmada en segunda instancia por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2020.

La Gobernación de Cundinamarca guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela como mecanismo subsidiario establecido por la Constitución Política, bien para conjurar una vulneración o para evitar una amenaza patente de prerrogativas fundamentales, se supedita al cumplimiento estricto de parámetros que orientan el respeto del aparato jurisdiccional en lo que concierne a no abusar de ese sistema de resolución de conflictos, mediante la formulación injustificada del aludido mecanismo de tutela, en más de una ocasión y ante diferentes estrados judiciales, puesto que de suceder de esa manera, se configura lo que comúnmente denomina la jurisprudencia como *temeridad*, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

2. Ese canon legal establece que la temeridad se configura: ***“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”***, no sin antes atender los requisitos jurisprudenciales que sobre la materia viene precisando la Corte Constitucional desde el año 2011:

***“(i) una identidad en el objeto, es decir, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo***

**de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado<sup>1</sup>".**  
(Negrilla).

3. Del análisis efectuado al *sub judice*, no hay duda que la acción de tutela se encuentra llamada al fracaso, tras advertir que la controversia puesta de presente por Jorge Enrique Solanilla Pardo, anteriormente ya fue resuelta desfavorablemente a través de fallo del 20 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, confirmado por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta urbe el 17 de febrero de igual calenda.

Y es que, junto con los fallos de tutela arrimados vía correo electrónico por las partes involucradas en el asunto, igualmente milita la anterior demanda de amparo que el accionante formuló, de cuyo estudio se colige, en primer lugar, que de la misma manera como ocurre con la presente acción de tutela, en aquella se persiguieron idénticas pretensiones, como por ejemplo, que se ordenare al hospital accionado aprobar y pagar un bono pensional, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir y redimir dicho bono.

En segundo lugar, si bien a esta demanda de amparo le fueron agregados seis hechos, ciertamente tales no conllevaron a la formulación de una pretensión distinta, es decir que, la totalidad de supuestos facticos de la acción confluyen en un mismo punto de derecho, mismo que se refiere a la obtención de un bono pensional cuya expedición y pago es una obligación en cabeza de la entidad que decida el juez laboral en su momento; en todo caso, uno y otro libelo giran en torno a lo mismo, por lo que puede decirse que, hay similitud de *causa petendi*.

Luego, en tercer lugar, no se necesitan mayores elucubraciones para concluir que ambas acciones de tutela se dirigieron por el mismo accionante contra las mismas entidades aquí involucradas, esto es, frente al E.S.E Hospital San Antonio de Arbeláez, Gobernación de Cundinamarca y AFP Porvenir, cumpliéndose así el tercer requisito citado en el fragmento jurisprudencial.

4. Por todo lo expuesto, no se abre paso siquiera al estudio de fondo del asunto, al quedar demostrado que los hechos materia de investigación fueron debatidos igualmente en sede constitucional por otros Juzgados, imponiéndose el rechazo inmediato de la acción de tutela propuesta por segunda vez.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272 de 2019. Corte Constitucional de Colombia.

#### IV. DECISIÓN

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela de **JORGE ENRIQUE SOLANILLA PARDO** contra el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y AFP PORVENIR.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído y una vez se levante la suspensión de términos de la revisión eventual, **REMÍTASE** la actuación a la H. CORTE CONSTITUCIONAL. (Par. del Art. 2 Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**  
Juez

DVB

TUTELA 2020-00293